

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
Tel: 5802356

Correo Electrónico: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
Demandante : FINASER LTDA.  
Demandado : FULLSALUD I.P.S. S.A.S.  
JOSÉ RICARDO BECERRA DAZA  
JUAN MANUEL BECERRA MURGAS  
WILLIAM DAVID MERCADO ECHENIQUE  
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00305-00.  
Providencia : AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del proceso remitido por reparto por el Centro de Servicio para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar y con ello realizar el estudio del expediente para verificar si existe actuación pendiente en la que deba pronunciarse esta agencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

Remitido el proceso de la referencia, lo oportuno es avocar su conocimiento y a fin de darle el impulso procesal que requiere. Una vez verificadas las documentales que reposan, observa el Juzgado que la parte demandante a folio 70 del archivo No.01 del expediente digitalizado procedió a presentar memorial reformando la demanda en el sentido de incluir nuevos hechos y pretensiones.

Respecto a la reforma de la demanda el artículo 93 del C.G.P., preceptúa:

**“Artículo 93.** Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”* (Subrayado y resaltado del Despacho)

De la norma transcrita se desprende que uno de los requisitos para que proceda la reforma de la demanda, es que esta sea presentada en un escrito, en el cual se encuentren debidamente integradas las dos demandas, esto es, la inicial y la reformada; situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, por cuanto, en el memorial con el que se pretende reformar el libelo, no fue integrada en un solo escrito; luego, el Despacho no accederá al pedimento, dado que no se reúnen los presupuestos para el efecto.

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE**

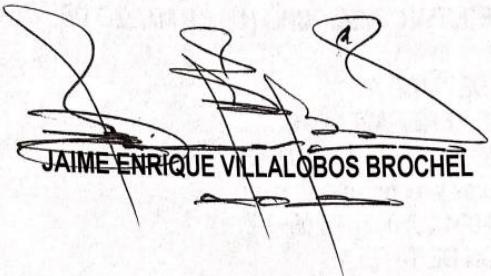
**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de proceso de la referencia, enviado por el Centro de Servicio para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar

**SEGUNDO:** INADMITIR la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la reforma de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°103  
HOY 05-09-2022  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**Referencia:** SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.  
**Acreedor Garantizado:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1  
**Garantes:** LILIBETH DIAZ HINCAPIE C.C. 49.791.586  
**Radicado:** 20001-40-03-004-2021-00583-00  
**Providencia:** AUTO DECIDE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

### ASUNTO A TRATAR

Subsana oportunamente la demanda, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JJZ 658, modelo: 2018, Servicio: Particular, Color Gris Estella, Marca: Renault, Línea: STEPWAY, Chasis: 9FB5SRC9GJM813596 y Motor: 2842Q111240, impetrada por la apoderada especial del RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a quien se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos conferidos en el poder anexo.

### HECHOS

Fundamenta su solicitud la apoderada especial de la empresa arriba mencionada, que la señora LILIBETH DIAZ HINCAPIE, suscribió con RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía inmobiliaria. Indica que en dicho contrato se pactó la cláusula que, en caso de incumplimiento en el pago de cualquier obligación garantizada, el acreedor garantizado podría optar por el mecanismo de ejecución de su preferencia según lo establecido en la Ley 1676 de 2013, entre las cuales se encuentra el pago directo.

Que de conformidad al artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO le solicitó a la señora LILIBETH DIAZ HINCAPIE la entrega voluntaria del vehículo y que habiendo transcurrido más de cinco días no se ha realizado la entrega; razones que justifican el haber acudido a la jurisdicción solicitando la aprehensión y la entrega del bien.

La Ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es el fundamento jurídico con el que la apoderada especial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, respalda su solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia; esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el parágrafo 2 del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente: **“PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”**; atendiendo estas precisiones del parágrafo, es claro que la intervención del Juez solo se limite a ordenar la aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud del acreedor garantizado; lo cual es corroborado por el Decreto 1835 del 16 de

Septiembre de 2016, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, decreto que en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, textualmente reza:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada; además la garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Asumida entonces la competencia, este funcionario al analizar la solicitud, encuentra dentro de los documentos anexados como pruebas el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía inmobiliaria, celebrado entre RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y la señora LILIBETH DIAZ HINCAPIE, que señala en su cláusula décima cuarta que en caso de incumplimiento por parte de la Garante- Deudor, en el pago de las obligaciones garantizadas, el Acreedor Garantizado estaría facultado para proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo del pago directo o el de ejecución especial de la garantía o el de ejecución judicial a su discreción, de acuerdo en lo previsto en la Ley 1676 del 2013, tal como se mencionó en líneas anteriores.

Visto esto, para el Juzgado es claro que RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ante el incumplimiento de la obligación garantizada, puede ejercer el mecanismo de ejecución de pago directo establecido en la ley 1676 de 2013; solicitud que encuentra viable este servidor, conforme a los requisitos previos a la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, cuando el acreedor garantizado no ostenta la tenencia del mismo, y no ha sido posible la entrega voluntaria; exigencias establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1º del decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015.

Se observa también la inscripción del formulario en ejecución por pago directo, en el Registro de Garantías Mobiliarias, así mismo se halla documento que demuestra que a la deudora garante se le informó acerca de la ejecución por pago directo, además se allegó el Certificado de información del vehículo automotor dado en garantía, en donde figura como propietaria actual la señora LILIBETH DIAZ HINCAPIE y en donde aparece relacionada la prenda en favor del RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Por lo expuesto, el despacho accederá a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo indicado por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y en consecuencia se ordenará oficiar a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del automotor y una vez efectuada se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado para proceder a la entrega formal y material al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR proceso especial de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria seguido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de la señora LILIBETH DIAZ HINCAPIE.

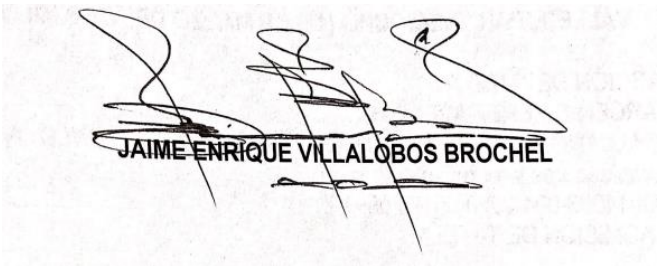
**SEGUNDO:** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas JJZ 658, modelo: 2018, Servicio: Particular, Color Gris Estrella, Marca: Renault, Línea: STEPWAY, Chasis: 9FB5SRC9GJM813596 y Motor: 2842Q111240 de propiedad de LILIBETH DIAZ HINCAPIE, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.791.586, en favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

**TERCERO:** OFÍCIESE a la Policía Nacional, para que proceda a la Inmovilización del vehículo antes descrito y una vez efectuada ésta, **inmediatamente** se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

**CUARTO:** Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada especial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO conforme al poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°103  
HOY 05-09-2022  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO  
Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**Referencia** : PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
**Demandante** : KEILIS PAOLA ESQUIVEL ACUÑA  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2022-00313-00  
**Providencia** : AUTO INADMITE DEMANDA

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda de la referencia para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- La demandante radica en nombre propio la presente demanda, por lo cual carece del derecho de postulación para adelantar el respetivo proceso, tal como lo establece el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.
- Se le requiere a la demandante para que aporte el Registro Civil de Nacimiento a nombre de la señora KEILIS PAOLA ESQUIVEL ACUÑA, con indicativo serial 21267774, visible a folio 4 del archivo No. 1 del expediente digital, toda vez que, el aportado con la demanda no es legible.
- En virtud de lo consagrado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 y lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, este Despacho encuentra que no hay claridad entre los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que, la demandante inicialmente solicita la nulidad del Registro Civil de Nacimiento sentado en la Notaria Segunda de Valledupar el 5 de julio de 1995 con número serial 22721814, nulidades que son taxativas conforme a lo establecido en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970. Seguidamente, en los hechos refiere que pretende la cancelación del referido documento y, finalmente, en el acápite de pretensiones solicita la nulidad del documento de identidad No. 1.065.637.872 de Valledupar y del Registro Civil de Nacimiento anteriormente citado. Por lo anterior, se requiere a la demandante para que adecue o precise la pretensión de la demanda.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane la situación plasmada en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

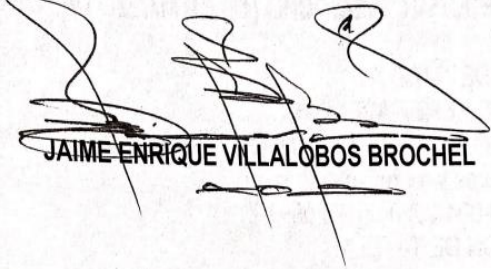
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

**RESUELVE**

Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días con la finalidad que la subsane, so-pena de ser rechazada.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**

  
**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

DORIAN M

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO  
Nº103  
HOY 05-09-2022  
HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGOND PALOMINO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA C.C. 17.950.584  
**Demandados** : IMPORTCARS S.A.S. NIT 901.082.909  
: DAYANA DANIELA ARIAS CARDONA C.C. 1.065.658.641  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2022-00317-00  
**Providencia** : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio aportada al expediente cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, identificado con C.C. 17.950.584 y en contra de IMPORTCARS S.A.S. identificada con el NIT 901.082.909 y DAYANA DANIELA ARIAS CARDONA, identificada con CC 1.065.658.641, por las sumas de:

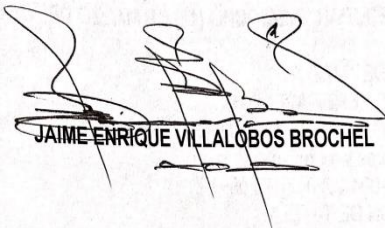
- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** por concepto del capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio de fecha 20 de enero de 2021 visible en el archivo No. 06 del expediente digital, además, los intereses de plazo desde el 20 de enero de 2021 hasta el 20 de marzo de 2021, más los intereses moratorios desde el día 21 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO:** Reconózcasele personería adjetiva al abogado JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA identificado con CC 17.950.584 y T.P. 50.584 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso en nombre propio.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO  
Nº103  
HOY 05-09-2022  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA C.C. 17.950.584  
**Demandados** : IMPORTCARS S.A.S. NIT 901.082.909  
: DAYANA DANIELA ARIAS CARDONA C.C. 1.065.658.641  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2022-00317-00  
**Providencia** : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placas CYR541, Marca BMW, Línea: 318, Modelo 2006, Color: Grafito Sparkling metalizado, Servicio: Particular, Clase: Automóvil, Motor: B6371167, Carrocería Sedan de propiedad de IMPORTCARS S.A. identificada con el NIT: 901.082.909. Oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, para que inscriba el respectivo embargo, y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

DORIAN M

|                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>Valledupar-cesar.<br>SECRETARIA                              |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°103<br>HOY 05-09-2022<br>HORA: 8:00AM. |
| JHON JAIRO DANGOND PALOMINO<br>Secretario                                                                               |

